



BARANOA, 4 de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 08-078-40-89-001-2020-00043

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LORENA GUZMAN CASTILLO

DEMANDADO: HERNANDO SANDOVAL GONZALEZ

REFERENCIA: CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS Y EMPLAZAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que se presentó en fecha 17 de marzo de 2021 a través del correo jessmendezco@hotmail.com, solicitud de reconocimiento de personería y otros requerimientos. Para su conocimiento y fines pertinentes.

**LA SECRETARIA
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. BARANOA, BARANOA, 4 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. CONSIDERACIONES

1.1. Falta de requisitos en el poder especial presentado mediante mensaje de datos.

Examinada la solicitud, encontramos que no se adjuntó al poder presentado, prueba de su otorgamiento por parte del poderdante **NICOLAS BRAZEAU** mediante mensaje de datos, tal como se señala en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020 respecto al asunto en cuestión del siguiente modo:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado”.

De este modo, la norma señala sin mayores requisitos que quien desee otorgar poder a un profesional del derecho, lo podrá realizar mediante mensaje de datos remitiendo una comunicación desde su correo electrónico personal, con destino al correo electrónico del abogado el cual deberá coincidir con el inscrito en la plataforma ‘**SIRNA**’

Dicha interpretación se hace aún más diáfana cuando el inciso siguiente de la norma antes mencionada nos señala el procedimiento para los casos en los que la parte demandante corresponda a una persona (Natural o Jurídica) inscrita en el registro mercantil de la siguiente manera:

“...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”

Señaladas las deficiencias del poder presentado, el despacho mantendrá nuevamente la solicitud en secretaría hasta tanto se cumplan con los requisitos procedimentales para su aceptación, de conformidad con lo señalado en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con las normas que regulan la materia en el Código General del Proceso.

Por otra parte, el poder podrá realizarse conforme a las normas del Código General del Proceso, y no a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, en el caso bajo estudio este despacho no desconoce lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-420-2020 al referirse al artículo 5 del Decreto 806, que al respecto menciona



PRIMERO: MANTENER en secretaría el poder presentado por **NICOLÁS BRAZEAU** hasta tanto no cumpla con los requisitos señalados por la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo remanente de los dineros y bienes embargados y los que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso promovido por **BENJAMÍN JOSÉ HEREDIA CERVANTES** en contra de **HERNANDO JOSÉ SANDOVAL GONZÁLEZ** con **C.C.70.020.127**, el actual tuvo origen en el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA** con la radicación **2018-00378**, y que se encuentra actualmente en **JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA** bajo la radicación **2018-078**.

TERCERO: DECRETAR el embargo remanente de los dineros y bienes embargados y los que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso promovido por **LORENA PATRICIA GUZMÁN CASTILLO** en contra de **HERNANDO JOSÉ SANDOVAL GONZÁLEZ** con **C.C.70.020.127**, el actual cursa actualmente en el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA** con la radicación **2019-00100**.

CUARTO: DECRETAR el embargo remanente de los dineros y bienes embargados y los que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso promovido por **KAREN ROMERO LEMUS** en contra de **HERNANDO JOSÉ SANDOVAL GONZÁLEZ** con **C.C.70.020.127**, el actual cursa actualmente en el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA** con la radicación **2018-00132**.

QUINTO: NOMBRAR como **CURADOR AD LITEM** a **MANUEL DE JESÚS SILVERA LUBO** con **C.C.1.048.214.740**, **T.P.352.942** y **CORREO: MANUELSILVERA22@HOTMAIL.COM**, el cual cuenta con los siguientes datos de contacto: **TELÉFONO: 3228148804** y **DIRECCIÓN: CALLE 15 # 21B-44 - BARRIO 20 DE JULIO** del municipio de **BARANOA, ATLÁNTICO** para que represente a la parte demandada en este proceso y ejerza sus funciones de acuerdo con la Ley y especialmente con lo establecido en el artículo 56 del Código General del Proceso. Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad e inhabilidad, para el ejercicio del cargo o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

SEXTO: SEÑALAR como gastos de curaduría que debe cancelar la parte interesada la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)**, el pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar posesionado y acreditarse en el expediente, sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE BARANOA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64c48520e0fc63c84c4814443217581443880f7f955555ccb3f88e6c673c5c99

Documento generado en 04/05/2021 09:35:47 AM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>